

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Julio veintinueve de dos mil veintiuno
Expediente: 66001-31-03-003-2014-00177-01
Proceso: Cumplimiento de contrato de seguro)
Demandante: Marina de Jesús Mejía Aricapa
Demandado: Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Acta No. 355 del 29 de julio de 2021
Sentencia: TSP.SC-0061-2021

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda, en este proceso verbal de cumplimiento de contrato de seguro que **Marina de Jesús Mejía Aricapa** inició frente a la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos (p. 51, c. ppal., parte 1).

Narra la demandante que el 16 de diciembre de 2013 celebró contrato de compraventa con el señor Diego Zuluaga que versó sobre una camioneta Toyota, de placas RHZ 406 y entró desde ese momento en posesión del vehículo. Entonces, suscribió un seguro contra todo riesgo con la Compañía de Seguros Bolívar S.A., según consta en la póliza No. 4004534594201, con cobertura por pérdida total en la suma

de \$208'800.000,00, un deducible del 10% y accesorios por la suma de \$650.000, para un valor total asegurado de \$209'450.000,00.

El 1 de marzo del año 2014, en vigencia del seguro, se presentó un siniestro que fue atendido por la abogada de la aseguradora y la grúa enviada por la compañía. A partir de ese momento, el vehículo quedó en poder de la entidad, pero se extendió el siniestro, toda vez que al automotor se le quemó todo el sistema eléctrico y electrónico, razón por la cual fue llevado a diferentes talleres y terminó en el taller La Nacional.

Alude la actora a que, ante la imposibilidad por parte de la aseguradora de dejar el vehículo en las condiciones en las que se encontraba, utilizó el taller la Nacional como parqueadero y se desentendió de las obligaciones contraídas en el contrato celebrado, ya que alegó que la demandante no cumplió con el traspaso del vehículo a su nombre y, por tanto, era inexistente el interés asegurado, posición carente de razón, porque, que desde la compra del automotor, existía ese interés y fue por ello que se adquirió el seguro, sin que el mismo hubiera desaparecido nunca.

Predica que hubo pérdida total, puesto que ningún taller de Toyota contaba con medios técnicos, equipos, herramientas o repuestos para reparar el vehículo, en vista de que no fue importado ni distribuido por ningún concesionario de la red Distoyota a nivel nacional. Y Concluye presentando el valor de la pérdida indemnizable de \$170'505.000,00, derivado del avalúo comercial, más accesorios, menos el deducible.

1.2. **Pretensiones** (p. 53, c. ppal., parte 1).

Pidió que se declare que, producto de la póliza No. 4004534594201, que aseguraba el vehículo de placas RHZ-406, la

Compañía de Seguros Bolívar S.A. está en la obligación de cubrir el evento amparado por pérdida total y, en consecuencia, se le condene a pagarle la suma de \$170'505.000,00, como pérdida indemnizable, junto con los intereses causados desde el 1 de abril de 2014, así como las costas.

Subsidiariamente, reclamó que, por la vía civil extracontractual, se hicieran declaraciones y se impusieran condenas similares, en caso de que se estimara que la demandante carece de interés en el contrato de seguro, o no es parte, o carece de legitimación en la causa para demandar el cumplimiento del contrato por responsabilidad civil contractual.

1.3. **Trámite.**

La demanda fue admitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira con auto del 14 de julio de 2014 (p. 59, c. ppal., parte 1).

Notificada la Compañía de Seguros Bolívar, se pronunció sobre los hechos, opugró las pretensiones y propuso como excepciones las siguientes: (i) "falta de legitimación en la causa por pasiva", que hizo consistir en que no fue esta entidad la que expidió la Póliza, si bien su objeto social es diferente al ramo de automóviles; (ii) "cobro de lo no debido y no cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 1077 del Código de Comercio"; (iii) "incumplimiento de las garantías otorgadas en la póliza y por lo mismo solicitud de anulabilidad del contrato de seguro"; (iv) "anulabilidad del contrato de seguro por vía de excepción"; (v) "falta de interés asegurable y por lo mismo, no producción de efectos jurídicos del contrato de seguro"; (vi) excepción de evento no amparado"; (vii) "indebida acumulación de pretensiones"; (viii) "fuerza mayor y/o caso fortuito"; (ix) "genérica o innominada", a

todas las cuales antepuso que no es la llamada a responder en este asunto. (p. 178, c. ppal., parte 1).

Se presentó reforma del libelo (p. 10, c. ppal., parte 2) que se hizo consistir, básicamente, en que la entidad aseguradora fue Seguros Comerciales Bolívar S.A., a pesar de que se utilizó papelería de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.; aclaró los hechos en cuanto debe entenderse que cuando alude a la aseguradora debe entenderse que es Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Sin embargo, luego afirma (hecho quince de la reforma) que la Compañía de Seguros Bolívar S.A., debe responder, porque fue la emisora del contrato, pero por algunas dificultades de carácter contable, se incluye como demandada a Seguros Comerciales Bolívar S.A. Y aclara que inicialmente se demandó solo a la primera sociedad, por la confusión que generó el hecho de que la póliza fue suscrita por ella.

Con sustento en ello, incluyó como demandada a Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Se admitió la reforma (p. 18, c. ppal., parte 2).

Notificada la nueva demandada, se refirió a los hechos, resistió las pretensiones y propuso excepciones de mérito (p. 127, c. ppal., parte 2), y una previa que nominó "*ineptitud de la demanda*" (p. 2, cuaderno 2), que soportó en que la demandante omitió aportar la prueba del requisito de procedibilidad (conciliación previa). Surtido el trámite de dicha excepción, fue resuelta con auto del 30 de octubre de 2015 (p. 21, ib.) y se declaró probada; así que se dispuso continuar el trámite solo contra la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Tal providencia fue apelada (p. 26, ib.), como entonces lo permitía el artículo 99 del Código de Procedimiento Civil; se concedió la alzada (p. 30) y se le ordenó a la recurrente aportar las expensas para unas copias, lo que omitió y ello trajo como consecuencia que se declarara desierto el recurso (p. 32), providencia que no fue impugnada.

El proceso fue remitido al Juzgado Primero Civil del Circuito, en cumplimiento al Acuerdo PSAA15-10300 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura (p. 155, c. ppal., parte 2). Allí se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 101 del CPC. (p. 178 y 187, c. ppal., parte 2) y se decretaron las pruebas (p. 190 ib.).

Posteriormente, para dar cumplimiento al Acuerdo CSJRIA 1921 del 29 de marzo de 2019, se envió el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda. (p. 202, ib.).

Allí se surtió el resto del trámite y concluyó la instancia con el fallo.

1.4. La sentencia de primera instancia y la apelación (p. 117, c. ppal., parte 3).

Se profirió de manera anticipada (p. 117, c. ppal., parte 3), por cuanto se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada. Señaló que fueron demandadas la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A., pero esta última fue desvinculada y la póliza de vehículos 4004534594201 fue expedida por ella, con lo que es evidente la falta de legitimación en la causa de la primera. Se trata de sociedades diferentes, como informó la Superintendencia Financiera de Colombia (f. 4, c., 4.) sin que sea predicable entre ellas una unidad administrativa,

pues cada una tiene sus propios ramos a cubrir, su patrimonio propio y su autonomía.

Apeló la parte demandante que, en tiempo, presentó los reparos concretos al a-quo. (p. 127, c. ppal., parte 3). Se fundamentan en que:

(i) La Corte Constitucional en la sentencia T-380 de 2012 analizó el tema y concluyó que no se trataba de empresas diferentes en un caso en el que se demandada a Seguros Liberty S.A., sino de una unidad administrativa.

(ii) En los documentos aportados con la demanda aparece claramente que quien suscribió la póliza fue la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y no Seguros Comerciales Bolívar. Además, fue Seguros Bolívar la entidad que negó el pago de la indemnización, como se ve en el documento que fue allegado.

(iii) Entre ambas entidades existe una unidad administrativa, como lo analizaron la Corte Constitucional en la sentencia citada y el Tribunal Superior de Medellín. Seguros Bolívar es una empresa cuyas sociedades, en las que supuestamente se divide, conforman un mismo patrimonio, con iguales intereses y generan la convicción nacional y de buena fe de que se trata de la misma compañía, como se puede ver en la búsqueda de las páginas web.

(iv) Se probó que el seguro suscrito por la demandante fue una póliza de seguro de automóviles sin adición de garantía alguna, pues Medicina Legal dictaminó que la que se adujo no fue firmada por ella.

En esta sede (arch. 14, segunda instancia) agregó:

La matriz es Seguros Bolívar, que crea unas aparentes empresas para bajar el pago de impuestos por la venta de los diferentes ramos que comercializa.

Seguros Bolívar tiene interés económico en cada una de las "*empresitas*", porque hacen parte de la sociedad como tal Seguros Bolívar, de manera que no son personas jurídicas diferentes, sino que entre ellas hay unidad administrativa, como se desprende de los certificados de existencia y representación legal, pues funcionan en una misma sede, tienen un mismo representante legal (Álvaro Buitrago Thammy), funcionan con plena unidad de interés. Es un caso similar al tratado por la Corte Constitucional en la sentencia T-380-2012 en que se involucraron Liberty Seguros de Vida S.A. y Liberty Seguros S.A.

Al reformar la demanda, el mismo Dr. Thammy otorgó poder en representación de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y el apoderado respondió a nombre de la esa compañía sin hacer distinción con Seguros Comerciales Bolívar S.A.; tienen una misma sede, el mismo personal, una sola caja para recibir pagos.

El juzgado se equivocó al decir que la póliza fue suscrita por la Compañía Seguros Comerciales Bolívar, pues en la parte superior el logo corresponde a Seguros Bolívar y en el pie de página aparece un sello cuyo texto fue cubierto deliberadamente; lo mismo ocurre con el documento anexo a la póliza denominado aplicación de deducible; en la segunda página de la póliza que tiene el título negocio nuevo, en el encabezamiento aparece Seguros Bolívar con su logo y a pie de página la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Reitera que en la página web de seguros Bolívar se ofrecen toda clase de ramos, y para cotizar un seguro no es necesario discriminar si es comercial o de vida, de manera que hay unidad de interés en la suscripción de cualquiera de ellos, como ocurre en este caso.

Culmina resaltando que todas utilizan el mismo logo.

Surtido el traslado del recurso, la demandada afianzó su tesis acerca de la falta de legitimación en la causa y se extendió a las demás excepciones propuestas (arch. 17 ib.).

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Concurren en este caso los denominados presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo actuado, por lo que la decisión será de fondo.

2.2. Para resumir lo que es objeto de debate, se recuerda que Marina de Jesús Mejía Aricapa demanda a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., para que le pague los valores acordados en la póliza 4004534594201, debido al siniestro ocurrido sobre el vehículo de placas RHZ-406, por su pérdida total.

La primera excepción que la demandada propuso tiene que ver con su falta de legitimación en la causa, que se soportó en que fue la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A. la que expidió la póliza y no ella, pues su ramo comercial es diverso y atañe a los seguros de personas.

El Juzgado, como viene de verse, anticipó la sentencia y le dio vía libre a esa defensa y, por tanto, negó las pretensiones.

En su réplica, lo que argumenta la recurrente es que en este caso, como en otro tratado por la Corte Constitucional, existe una "*unidad administrativa*" que debe conducir a la prosperidad

de las pretensiones frente a la demandada, ya que, además, fue la entidad que, en su papelería, expidió la póliza.

2.3. Dicho esto, es claro que la competencia de la Sala en este caso está restringida a lo que es el motivo de la sentencia anticipada, esto es, la falta de legitimación en la causa; así que ninguna otra argumentación de las que exponen la recurrente -que alude a la inexistencia de la garantía firmada por la demandante- o la demandada -que extiende su alegato a las demás excepciones formuladas- puede ser abordada, por cuanto, si se prohijara la decisión, el asunto concluiría allí; en tanto que, si se revocara, lo que correspondería sería regresar la actuación al Juzgado para que continúe el trámite y defina el asunto con sentencia definitiva, habida cuenta de que, sobre los demás aspectos no ha habido debate probatorio.

2.4. Sobre la legitimación en la causa, que es cuestión que debe asumirse de oficio¹, ha dicho esta Sala² que, entendida como un presupuesto obligado de la pretensión, en su caracterización más aceptada por la jurisprudencia³ responde a la idea de que exista identidad entre el demandante y el titular del derecho que se reclama, si es activa, y entre el demandado y el titular de la obligación correlativa, si es pasiva. Lo reiteró así, recientemente, la Sala de Casación Civil, en la sentencia SC5191-2020, en la que dijo que:

La legitimación en la causa, aspecto relevante aquí, es asunto del derecho material ligado directamente con los extremos en litigio para la formulación y prosperidad de la acción por quien demanda o soportarla o repelerla en el fondo en el ejercicio del derecho de contradicción.

De ese modo, la carencia de legitimación repercutirá en el despacho desfavorable del derecho debatido. En el punto, en doctrina

¹ Sentencia SC2768-2019

² Sentencias del 20-06-2018, radicado 66001-31-03-002-2012-00385-01; del 11-12-2019, radicado 2014-00141-01; y TSP.SC-0047-2021, para citar algunas.

³ Sentencia SC20450-2017, en la que se citó otra del 1º de julio de 2008, radicado 2001-06291-01.

probable ha dicho esta Corte: “(...) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002; se subraya).

El criterio anterior se ha reiterado y entendido, siguiendo a Chiovenda, como “(...) la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)” (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras).

Si se trata de un contrato, la legitimación se predica, en general, de quienes en su conformación han intervenido, ya que, a la luz del artículo 1602 del estatuto civil, el convenio se erige en ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales. Es lo que se conoce como la relatividad de los contratos. Sin embargo, aceptado se tiene que en la periferia de un negocio jurídico pueden aparecer otras personas, ajenas a quienes lo celebraron, cuyos efectos nocivos se les pueden trasladar, con lo que, además de los mismos contratantes, les surge un interés para deprecar que por alguno de los medios previstos en la ley sustancial se revise, con el fin de ajustar sus derechos al mismo. Dicho de otro modo, surge para ellos, dependiendo de las circunstancias de cada caso, legitimación para intervenir en un proceso, ya por activa, ora por pasiva.

Asunto que también la jurisprudencia se ha encargado de decantar. Pueden citarse, para ese efecto, entre muchas, las sentencias SC1182-2016 y SC13021-2017.

En lo que atañe al contrato de seguro, dispone el artículo 1037 del estatuto mercantil que son partes del mismo el

asegurador, esto es, la persona jurídica que asume los riesgos, y el tomador, es decir, quien obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos. Pero, además, intervienen otras personas, como el asegurado y el beneficiario, calidades que pueden confluir en una misma persona. El beneficiario es aquel a quien corresponde el derecho a la prestación asegurada. El asegurado, es el titular del interés asegurable; y para el caso del seguro de daños, que es el que nos incumbe, aquel cuyo patrimonio se protege contra una afectación, directa o indirecta, por la realización de un riesgo (art. 1083 C. Co.).

2.5. En el caso de ahora, el Juzgado halló que la póliza de seguros de vehículos No. 4004534594201, fue expedida por Seguros Comerciales Bolívar S.A. y no por la Compañía de Seguros Bolívar S.A., con lo cual, por tratarse de sociedades diferentes, según los certificados que reposan en el expediente, la última de ellas carece de legitimación en la causa por pasiva, dado que, adicionalmente, son independientes y no constituyen, como sugiere la parte demandante, una *"unidad administrativa"*, si bien cada una tiene *"sus propios ramos a cubrir, su patrimonio propio y su autonomía"*.

Y a ello opuso la recurrente sus reparos que la Sala sintetiza en dos cosas: (i) que de la documentación aportada emerge con claridad que fue la Compañía de Seguros Bolívar S.A. la que suscribió la Póliza y negó el pago de la indemnización; y (ii) que, como fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia T-380 de 2012, entre esta Compañía y Seguros Comerciales Bolívar S.A. existe una unidad administrativa que implica que cualquiera de ellas pueda concurrir por el extremo pasivo, pues no son personas diferentes, lo que se desprende de varias circunstancias: conforman un mismo patrimonio; sus intereses son los mismos; generan a nivel nacional la convicción de que se trata de la misma compañía, como se ve al abrir su página web; la matriz es Seguros Bolívar, que crea unas aparentes *"empresitas"* que hacen parte de una sola sociedad; tienen un mismo representante legal; incluso este otorgó poder en representación de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y en tal calidad respondió la demanda sin hacer distinción

con Seguros Comerciales Bolívar S.A.; tienen una misma sede, el mismo personal y una sola caja para recibir los pagos; además, todas utilizan el mismo logo.

2.6. El primer reparo no prospera. Para llegar a esa conclusión basta ver los documentos que la misma recurrente aportó y de los cuales se vale para sostener su tesis de que quien suscribió la póliza fue la Compañía de Seguros Bolívar S.A, junto con otros allegados con la respuesta a la demanda.

En el primero de ellos, que es la copia de la póliza 4004534595201 (p. 9, c. ppal., parte 1) es cierto que al lado superior izquierdo, el logo corresponde a Seguros Bolívar; pero como ella misma aduce en el otro reparo, y será objeto de análisis, se trataría de una "*matriz*" de la que dependen tanto la citada compañía, como Seguros Comerciales Bolívar S.A., así que no es por esa figuración que podría señalarse que la aseguradora fue la ahora demandada.

En adición, desconoce la impugnante que ese mismo documento, al lado superior derecho, en sentido vertical y junto a la descripción de la póliza, da razón de la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A. Y que luego, en la parte inferior, aunque también es cierto que hay un pie de página de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., al lado aparece la mención de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Luego, en el "Certificado de Negocio Nuevo" (p. 10 ib.), ocurre exactamente lo mismo, con lo cual es impropio decir que se omitió en el pie de página a Seguros Comerciales Bolívar, o en el contenido de los documentos en general.

Más bien, debe tenerse presente que, a diferencia de lo que aduce la recurrente, en los encabezados del documento anexo

(p. 12 ib.), sí refulge que proviene de Seguros Comerciales Bolívar y que quien objetó la reclamación fue “*SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.*” por medio de la “*GERENCIA NACIONAL DE AUTOMOTORES*” (p. 17 y 18 ib.), incluso se le menciona varias veces en el cuerpo de ese escrito, no así a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Más aún, en el documento denominado “*REGISTRO DE DAÑOS – AUTOMÓVILES*” (p. 144 ib.), en el “*AVISO DE SINIESTRO DE AUTOMÓVILES*” (p. 145 ib.), en el “*INFORME DE INSPECCIÓN AUTOMÓVILES*” (p. 151 ib.), en la “*SOLICITUD SEGUROS DE AUTOMÓVILES Y DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD*” (p. 153), está consignado que la relación era con Seguros Comerciales Bolívar S.A., no con la Compañía de Seguros Bolívar S.A., que, como se verá más adelante, son personas jurídicas distintas.

Esto, para concluir que en el primer ataque, la opugnante carece de razón.

2.7. El segundo embate, que subsume las restantes críticas que se elevan contra el fallo, tampoco tiene visos de prosperidad.

Una primera cuestión que debe destacarse, es que el centro de su discurso está en la sentencia T-380 de 2012. Y en torno a ello puede señalarse que se trata de un fallo de tutela que solo tiene efectos en el caso que ha sido objeto de debate, es decir que vincula a quienes allí fueron parte y no se extiende a otros eventos, aun cuando la Corte Constitucional predique, como lo hizo, por ejemplo, en la sentencia SU354-17, que la razón para decidir (*ratio decidendi*) en las acciones de esa estirpe, llega a comprometer el criterio de los jueces en cuanto “*La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido incluso que en sus decisiones, respecto a la interpretación de la Constitución en materia de derechos fundamentales, tienen prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales, al habersele encargado la guarda de la supremacía de la Constitución*”.

En ese orden de cosas, al sentar la vista en esa providencia, se colige que la Corte lo que hizo allí fue señalar la improcedencia del amparo, primero, porque no halló que la cuestión tuviera relevancia constitucional, lo cual ya desdice de su fuerza vinculante, porque ningún alcance de esa índole se le dio al derecho invocado. Y al abordar ese aspecto, se plegó a lo dicho por el tribunal enjuiciado, para luego advertir que, en ese específico caso, el pago de las pólizas se le hizo a Liberty Seguros S.A., y aunque la reclamación de las sumas aseguradas se le efectuó a Liberty Seguros S.A. Departamento de Vida, fue Liberty Seguros S.A. la que le dio respuesta sin aclararle que *"no tenían competencia para darle trámite a la reclamación, pues había sido dirigida al Departamento de Vida de Liberty Seguros S.A. En este contexto, se encontraba Liberty Seguros S.A. en la obligación de aclarar a la beneficiaria la diferencia entre las dos compañías y no darle trámite a la solicitud de reclamación"*.

Y más adelante reiteró que las pruebas analizadas por el Tribunal daban cuenta del *"comportamiento de Liberty Seguros S.A. en el negocio asegurativo de seguros y concluyó que existía unidad administrativa entre las dos empresas"*. Concluyó, entonces, que no se configuró el defecto fáctico que se reclamaba *"toda vez que está demostrado que Liberty Seguros S.A. no solo no emprendió las acciones del caso para demostrar la diferencia entre Liberty Seguros S.A. y Liberty Seguros de Vida S.A. sino que además asumió funciones propias del contrato de seguros que por su naturaleza le correspondían al ramo de los seguros de vida"*.

Surge de la revisión del mentado fallo que, por un lado, la Corte nunca abordó como propio, el análisis de lo que el Tribunal denominó una unidad administrativa; esa valoración la hizo fue el Colegiado que estaba siendo enjuiciado, con lo que menos precedente constituye para esta Sala, en la medida en que no es una decisión que ate vertical (no es superior funcional) u horizontalmente

(no fue una Sala de esta Corporación la que la emitió).

Y por el otro, la figura de la unidad administrativa, a decir verdad, no encuentra sustento doctrinal o jurisprudencial, al menos no en la jurisdicción ordinaria. La cuestión pareciera inclinarse más hacia la unidad de empresa, que es propia del campo laboral, en los términos del artículo 194 del CST, modificado por el 32 de la Ley 50 de 1990, en beneficio de los trabajadores que prestan servicios a una o varias empresas que dependen económicamente de una persona natural o jurídica⁴. Ello, por supuesto, no viene al caso, porque aquí no se debate ninguna prestación que tenga origen en un contrato de trabajo.

Y en el ámbito comercial, la cuestión podría verse con la lupa de lo que es la presunción de subordinación señalada en el artículo 260 del C. Co., modificado por el 26 de la Ley 222 de 1995, o bien en perspectiva de lo que se denomina grupo empresarial, previsto en el artículo 28 de la misma Ley.

En ambos supuestos, en sentir de la Sala, la cuestión seguiría siendo igual para la demandante, porque si lo que quiere hacer ver es que el responsable de todo es el grupo empresarial Bolívar, entonces ha debido convocarse al proceso a la persona jurídica que controla la gestión de todas las empresas, y es evidente que no se hizo.

Prefirió acudir primero a demandar a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., y luego, al conocer su respuesta de que la responsable del seguro era Seguros Comerciales Bolívar S.A., la citó como litisconsorte, consideradas individualmente como personas jurídicas.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-1185-2000

Y allí perdió de vista que, de una parte, la subordinación no fue alegada y menos demostrada, en los términos del artículo 261 del estatuto mercantil, modificado por el 27 de la citada Ley 222; y de otra, que en el caso del grupo empresarial, que parte también de la comprobación de esa subordinación, las empresas que lo conforman mantienen vigente el "*desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas*".

Justamente, explica la jurisprudencia⁵, en sede constitucional, que se toma como criterio auxiliar que:

...pese a que puede contingentemente predicarse que la entidad bancaria ejecutante «*es una empresa de*» la Fundación Social, la cual fungió como compradora del bien raíz que antes fuera adjudicado a aquella, conforme ello se desprende del pantallazo tomado de la página web www.fundacion-social.com.co/empresas.html (fol. 87), por lo cual harían parte de un mismo grupo empresarial o industrial, ha de destacarse que a la postre esa connotación no implica que a la última persona jurídica enunciada no deba tenersele como tercera de buena fe y, por tanto, mal se le podrían afectar sus prerrogativas otorgando el amparo aquí pedido por Guillermo Klusmann Calderón, pues el hecho de que el predio esté en manos de un «*tercero*» es salvedad jurisprudencial toma improcedente la tutela propuesta.

Claro, no obstante que un «*grupo de empresas*» es, *grosso modo*, un conglomerado de industrias que dependen todas de una misma matriz, porque tal detenta una participación económica suficiente en su capital como para tomar, en línea de principio, las decisiones, lo propio no acarrea que el «*acto [de compraventa del bien inmueble objeto del sub iudice] beneficia propiamente al extremo ejecutante*», según refiere el tutelista, ya que no puede perderse de vista que cada empresa integrante de aquel se erige como una persona jurídica diversa, al punto que conforme al precepto 262 del Código de Comercio, subrogado por el 32 de la Ley 222 de 1995, «*[l]as sociedades subordinadas no podrán tener a ningún título, partes de interés, cuotas o acciones en las sociedades que las dirijan o controlen. Serán ineficaces los negocios que se celebren, contrariando lo dispuesto en este artículo*» y, de cara a la disposición 28 de la mentada Ley 222, que determina cuándo existe «*grupo empresarial*», predícase que este surge «*[...] cuando además del vínculo*

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC2923 DE 2017.

de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección. Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas [...]» (resaltado propio).

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades señaló en Oficio N°. 125-2831 de 22 de enero de 1999, que «[d]e conformidad con los artículos 260 y 261 del Estatuto Mercantil, los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial conservan su individualidad, es decir, mantienen sus atributos y obligaciones propias. Los supuestos de control establecidos en estas normas, suponen una o varias personas controlantes y una o varias sociedades comerciales controladas, de tal manera que en los dos extremos de la relación de control se ubican sujetos con posibilidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en forma independiente», por lo que, continuó diciendo allí, «[c]ada sociedad colabora con los propósitos del grupo en la medida de sus posibilidades, lo que no desnaturaliza el régimen de grupos empresariales, puesto que el mismo se fundamenta en la conservación de la personalidad jurídica de los vinculados y se da sin perjuicio del objeto social de cada empresa, expresión que no significa ampliación del objeto, sino la posibilidad de que en un mismo grupo se encuentren vinculadas sociedades con objetos sociales diferentes, los cuales, en virtud de la ley, siguen determinando la capacidad de cada una de ellas» (veáse).

Asimismo, dicha entidad de vigilancia y control en Concepto 220-042549 de 20 de febrero de 2009, sostuvo que «la conformación de un grupo empresarial, obedece a la estructuración de un conjunto de entidades en el que además de existir una relación de control o subordinación entre una o varias matrices o controlantes de naturaleza societaria o no societaria, y una o varias sociedades subordinadas que someten su poder de decisión a la voluntad de aquella o aquellas, concurre una unidad de propósito y dirección. En dicha estructura empresarial, cada una de las entidades que la conforman conserva su individualidad y como tal su personalidad jurídica, lo que significa que la configuración de un grupo empresarial no da lugar al nacimiento de un nuevo ente autónomo e independiente» (se relevó).

Sirve lo dicho de preámbulo para señalar que acertó el Juzgado al declarar por anticipado la falta de legitimación en la causa de la única demandada en este asunto, por estas razones:

(i) A diferencia del caso tratado por la Corte Constitucional, y contrario a lo que aduce la recurrente, la Compañía de Seguros Bolívar S.A. no fue la emisora de la póliza, tampoco fue la que recibió la solicitud de reclamación, ni le dio respuesta, y la documentación involucra a Seguros Comerciales Bolívar S.A. Se trata, entonces, de causas diferentes, sobre las que ha dicho esta Colegiatura que *"...mal puede predicarse identidad fáctica como para subsumirlos en los criterios jurídicos usados allí por la Alta Colegiatura. No es precedente, opera una de las legítimas técnicas para apartarse nominado disanalogía⁶."*

Consecuencialmente, es inviable decir que la primera de las citadas dio lugar a que se pensara que era ella la responsable del pago del valor concertado en la póliza. Por el contrario, en la misma respuesta que recibió la peticionaria, se le dijo, con suficiente claridad, que era la segunda la que quedaba eximida del pago, por no haberse acreditado el interés asegurado.

Es más, la defensa de la demandada siempre estuvo dirigida a hacerle ver al juez que no era la llamada a responder por la obligación que se reclama. Incluso, cuando se reformó la demanda, se afirmó que la póliza provenía de Seguros Comerciales Bolívar S.A., solo que se utilizó papelería con membretes de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., circunstancia que, en todo caso, ya fue analizada.

Por otra parte, en atención a lo que se dijo en precedencia, la Corte Constitucional no se refirió a la improcedencia de la acción de tutela simplemente porque considerara que las sociedades allí involucradas habían perdido su independencia; lo hizo, porque no

⁶ LÓPEZ M., Diego E. El derecho de los jueces, 12ª reimpresión de la 2ª edición, Bogotá DC, editorial Legis y Universidad de Los Andes, 2013, p.213.

halló reunidos los presupuestos de procedencia de la misma, entre ellos, la relevancia constitucional, pues las contendientes allí dieron muestras de actuar de manera mancomunada, sin distinción alguna, creando en su contraparte la convicción de que Liberty Seguros S.A. era la responsable del pago del valor asegurado. Y al final, en realidad, lo que decidió fue negar la protección, porque tampoco encontró estructurado el defecto fáctico alegado.

Y aún si lo hubiera dicho, con el respecto propio por las decisiones de las altas Cortes, esta Sala no acogería una posición de ese talante, en particular, aquella que permitió que a una persona jurídica que nunca fue vinculada al proceso, se le impusiera al final de todo el pago de unas costas. Allí, como lo analizaron las Salas Civil y Laboral de la Corte Suprema en primera instancia y en la impugnación, no podría verse más que la trasgresión del debido proceso, en cuanto se condenó a una persona sin fórmula de juicio, esto es, sin permitirle ejercer su derecho de defensa, fundamental como el que más, en un Estado Social de Derecho como el nuestro.

Como si lo anterior fuera poco, la misma parte demandante desdeñó la posibilidad de discutir en sede judicial la permanencia de Seguros Comerciales Bolívar S.A. como codemandada en esta causa. En efecto, en el cuaderno 2, de excepciones previas, consta que el Juzgado, con auto del 30 de octubre de 2015, declaró probada la de inepta demanda (p. 21), que contra esa decisión se interpuso recurso de apelación (p. 26), que la alzada fue concedida (p. 30), pero que la parte se abstuvo de suministrar las expensas para las copias que fueron ordenadas, lo que condujo a que se declarara desierta (p. 32).

No puede escudarse, entonces, en que con la presencia de la otra sociedad, la única que quedó como demandada, era suficiente, cuando desperdió esta ocasión, pues es claro que la defensa de esta sociedad radicaba en cuestiones muy diversas a su legitimación, que fue aceptada.

(i) Aunque es claro que la Compañía de Seguros Bolívar S.A. hace parte del grupo económico Bolívar, como lo señala la recurrente con sus pantallazos, esa sola circunstancia no la hace responsable del pago del valor asegurado en la póliza, por cuanto, como se asentó, la misma demandada trajo con la demanda y su reforma pruebas contundentes de que ella y Seguros Comerciales Bolívar S.A., son personas jurídicas diferentes, por más que cuenten con papelería similar, o con un mismo gerente, o despachen en una misma sede. Así fue corroborado por el Juzgado con la información que recibió de la Superintendencia Financiera (p. 5, c. 4), que, tal como refieren los certificados que remitió, informó que la primera de ellas no tiene autorizado el ramo de automóviles como entidad aseguradora, que si lo tiene la segunda.

Esto último, no es más que desarrollo de lo que dicen los artículos 38 del Decreto 663 de 1993 y 37 de la ley 45 de 1990, en el sentido de que *“Las sociedades cuyo objeto prevea la práctica de operaciones de seguros individuales sobre la vida deberán tener exclusivamente dicho objeto, sin que su actividad pueda extenderse a otra clase de operaciones de seguros, salvo las que tengan carácter complementario”*. Lo que se traduce en que, por prohibición legal, la Compañía de Seguros Bolívar S.A. cuyo ramo son los seguros de vida, está vedada para extender sus servicios a otros sectores.

(ii) Como se mencionó, ni la subordinación, ni el hecho de que se tratara de un grupo empresarial fueron objeto de la demanda o su reforma; por tanto, tampoco tema de prueba; de consiguiente, por fuera de toda discusión debe estar la responsabilidad que le quepa a una eventual sociedad matriz, cuya existencia, por lo demás, no se ha acreditado. Es cierto que en la sustentación de la alzada se trae un esquema del Grupo Bolívar, pero eso no basta para dar por sentado que, entonces, cualquiera de las sociedades que conforman ese grupo, entre ellas la Compañía de Seguros Bolívar, queda sometida al pago del siniestro derivado de una póliza de vehículo, que es un ramo

ajeno a su objeto social, como lo sería al de cualquiera otra de las empresas.

No se trata, como despectivamente se les trata en el escrito de apelación de “*empresitas*”, ni de simples fachadas; si se recurriera, como hace la parte demandante, a la página web, no de seguros Bolívar simplemente, sino del Grupo Bolívar, allí se encontraría una serie de empresas consolidadas, como Davivienda, en todas sus facetas, Ediciones Gamma, Seguros Bolívar, Seguros Comerciales Bolívar, Capitalizadora Bolívar, Asistencia Bolívar, Salud Bolívar, Constructora Bolívar, CB Bolívar Inmobiliaria, para citar solo algunas⁷.

(iii) De acuerdo con lo que se indicó antes, a pesar de que la Compañía de Seguros Bolívar S.A. hace parte de ese grupo económico, la misma ley mantiene su independencia como persona jurídica para el desarrollo de su objeto social que, a fuerza de insistir, es ajeno al ramo de seguros de vehículos.

2.8. Surge, como corolario de lo dicho, que la sentencia de primer grado será confirmada.

Las costas en esta sede serán a cargo de la recurrente y a favor de la demandada, por disponerlo así el artículo 365-1 del CGP. Se liquidarán en la forma prevista en el artículo 366 del mismo estatuto, efecto para el cual, en auto separado, y en Sala Unitaria, se fijarán las agencias en derecho que correspondan.

3. DECISIÓN

En concordancia con lo dicho, esta Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA**

⁷ <https://www.grupobolivar.com.co/wps/portal/web/nuestrascompañias>

la sentencia del 18 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda, en este proceso verbal de cumplimiento de contrato de seguro que **Marina de Jesús Mejía Aricapa** inició frente a la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente y a favor de la demandada. Por separado se fijarán las agencias en derecho.

Notifíquese.

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Firmado Por:

JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO

MAGISTRADO

SALA 004 CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE RISARALDA

**DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO
SALA 001 CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE RISARALDA**

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO
TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**280909cdb800b2bdb0d39bbe9cda56aaf63f1fab48e269042394660
92f2214f6**

Documento generado en 29/07/2021 11:44:36 AM